

PROCEDIMIENTO: Ordinario 167/2018-D

INTERVINIENTES:

RECURRENTE:

REPRESENTANTE: Procuradora D^a

ADMÓN. DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

REPRESENTANTE: D. , Letrado de los Servicios Jurídicos de dicho Ayuntamiento.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALCORCÓN de fecha 9-1-2018, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa de la resolución dictada por dicho Ayuntamiento en fecha 10-2-2017, por la que igualmente se desestimaron la solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión del % de las fincas con referencia catastral y .

AUTO nº 96 /2020

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. , en funciones de sustitución profesional voluntaria en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid.

En Madrid, a 25 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- En fecha 25-3-2018 se interpuso un recurso contencioso-administrativo por la entidad , contra la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALCORCÓN de fecha 9-1-2018, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa de la resolución dictada por dicho Ayuntamiento en fecha 10-2- 2017, por la que igualmente se desestimaron la solicitudes de rectificación de las de las autoliquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión del % de las fincas con referencia catastral y .



Por la parte actora se ha presentado un escrito en fecha 30-6-2020, alegando que por dicho Ayuntamiento se ha dictado la resolución de fecha 4-6-2020, dejando sin efecto las resoluciones antes mencionadas, y procediendo a ordenar la devolución de las cantidades ingresadas en las autoliquidaciones referidas, con los correspondientes intereses, ascendiendo el importe a devolver a un total de euros. En dicho escrito, la parte actora solicita que se declare la terminación del presente proceso por allanamiento de la Administración demandada, con imposición a ésta de las costas.

Del anterior escrito se ha dado traslado al Letrado del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, que en fecha 20-7-2020 ha presentado un escrito, alegando que procede dar por terminado el procedimiento, por satisfacción extraprocésal, archivando el mismo, sin imposición de las costas a la Administración demandada.

Finalmente, por la parte actora se ha presentado un último escrito en fecha 28-7-2018, solicitando la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal, con imposición de las costas causadas al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Requisitos legales y jurisprudenciales para la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal por reconocimiento de la pretensión en vía administrativa o pérdida sobrevinida del objeto.

En primer lugar hay que decir que en el presente asunto es aplicable lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la que



respecto al reconocimiento de la pretensión en vía administrativa, se establece lo siguiente:

“1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera. 2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho”.

Asimismo, en el artículo 22, apartados 1 y 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se prevé lo siguiente:

“1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvenición, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.

2. Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocésal a sus pretensiones o con otros argumentos, el Secretario judicial convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia ante el Tribunal que versará sobre ese único objeto.

Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión”

Es muy amplia la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre la aplicación del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la terminación del procedimiento contencioso-administrativo por carencia de objeto, pudiendo citar entre otras muchas la Sentencia de dicha Sala de fecha 18-11-2016, en cuyo fundamento de derecho cuarto se recoge lo siguiente:

“CUARTO.- Venimos aceptando, en efecto, un modo de terminación del proceso contencioso-administrativo no previsto específicamente en los artículos 74 , 75 y 76 de la LJCA, singularmente el de pérdida del objeto, que no entendemos igual al de la satisfacción extraprocésal en casos como el presente.

La Ley de Enjuiciamiento Civil atempera el rigor del principio de "perpetuatio iurisdictionis" porque contempla que las circunstancias sobrevenidas tengan incidencia en el proceso cuando la innovación priva de interés legítimo a las pretensiones formuladas "por haber



sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa" (artículo 413, apartados 1 y 2 de la LEC en relación con el artículo 22 de la misma Ley). Para que la pérdida sobrevenida de objeto surta su efecto en este orden jurisdiccional nuestra jurisprudencia exige que ha de ser completa, por las consecuencias que su declaración comporta, al determinar la clausura anticipada del proceso, tal como resulta de la regulación contenida en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por eso, como ya señaló el Tribunal Constitucional en la STC 102/2009, (FJ 6 y Fallo), hemos dicho que la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el art. 22 LEC, supletoria de nuestra LJCA (D. final 1^ª), se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso. Y así, en fin, en la misma STC 102/2009 el Tribunal Constitucional se declara que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa".

SEGUNDO.- Verificación de la concurrencia en el caso de autos de los presupuestos de la terminación del proceso por causa sobrevenida.

Como ha quedado expuesto en el antecedente de hecho único del presente Auto, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, ha dictado la resolución de fecha 4-6-2020, por la que se deja sin efecto la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALCORCÓN de fecha 9-1-2018, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa de la resolución dictada por dicho Ayuntamiento en fecha 10-2-2017, por la que igualmente se desestimaron la solicitudes de rectificación de las de las autoliquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión del % de las fincas con referencia catastral y . Asimismo, en la citada resolución municipal de fecha 4-6-2020 se ordena la devolución de las cantidades ingresadas en las autoliquidaciones referidas, con los correspondientes intereses, ascendiendo el importe a devolver a un total de euros.

La pretensión de la recurrente referida a la condena en costas a la Administración demandada, no constituye el objeto principal del presente proceso, tratándose de una



cuestión secundaria y accesorio, y por ello, habiéndose reconocido en vía administrativa el resto de pretensiones de la recurrente, debe considerarse que se ha producido una satisfacción extraprocesal de las mismas.

Con base en todo lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede declarar terminado el procedimiento por carecer el mismo de objeto, al haberse producido la satisfacción extraprocesal del mismo.

TERCERO.- Costas procesales.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede la imposición de costas, dadas las circunstancias que se dan en este asunto.

CUARTO.- Régimen de recursos.

Contra esta resolución sólo podrá interponerse recurso de apelación, en el plazo de quince días computado desde su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En virtud de todo lo expuesto,

DISPONGO

Declarar terminado el procedimiento por satisfacción extraprocesal, y en consecuencia ordenar el archivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad _____, contra la resolución del TRIBUNAL



ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALCORCÓN de fecha 9-1-2018, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa de la resolución dictada por dicho Ayuntamiento en fecha 10-2-2017, por la que igualmente se desestimaron la solicitudes de rectificación de las de las autoliquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión del % de las fincas con referencia catastral y ; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes interesadas, indicando que contra la misma cabe recurso de apelación, que se podrá interponer ante este Juzgado en el plazo de quince días a contar desde dicha notificación.

Así lo acuerda y firma D. _____, Magistrado-Juez en funciones de sustitución profesional voluntaria en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

